



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 25 de febrero de 2022.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Olga Lucía Correa Álvarez
<b>Demandadas</b>	AFP Porvenir
<b>Radicado</b>	2014-736
<b>Auto de sustanciación</b>	148
<b>Asunto</b>	Niega solicitudes.

Vistas las solicitudes allegadas en relación al pago de los depósitos judiciales realizados por la AFP. Porvenir en cumplimiento de la sentencia; se encuentra que si bien la apoderada demandante en solicitudes presentadas entre el 24 de marzo y 16 de junio de 2021 pidió copia auténticas y pago de dichos depósitos judiciales, en petición del 2 de julio de 2021 su poderdante, señora Olga Lucia Correa, manifestó al Despacho anular (revocar) el poder otorgado a su abogada, doctora Lucia Imelda Gil Gallo, solicitando no le fueran entregados dichos depósitos judiciales; los mismos que insistió la apoderada le fueran entregados. Por auto del 2 de diciembre pasado se aceptó la revocatoria del poder y se notificó de ello a las partes; no obstante transcurrido el término legal para que la apoderada revocada promoviera incidente de regulación de honorarios, no lo hizo; en su lugar allega al proceso copia de contrato de servicios profesionales, con el fin de que se le dé alcance a su petición del 4 de febrero y el despacho analice las peticiones acerca de pago del título de costas procesales y el fraccionamiento de los demás títulos. Por su parte la señora Olga Lucia Correa, con anterioridad, el 14 de enero, había allegado extracto de cuenta bancaria, con lo que, al parecer, pretende acreditar pago de cuatro (4) millones a la abogada.

Así las cosas, sea lo primero indicar que no es función del juez del proceso resolver las controversias entre apoderados y su representado en relación al pago de honorarios u obligar a este al cumplimiento de los pactados; a menos que para ello se promueva incidente de regulación de honorarios, dentro del estricto termino de treinta (30) días, establecido en el art. 76 del Código General del Proceso; o en proceso independiente y ante el juez de reparto, si no se hizo uso dentro del proceso del citado termino.

Y lo segundo, a efectos de salvar responsabilidad por la inconformidad de alguna de las partes, esta juez se abstiene de hacer entrega de los depósitos judiciales a alguna de las partes en la controversia contractual, y de fraccionar depósitos, hasta tanto no sea solicitado de común acuerdo por las involucradas en la controversia.

Notifíquese,

**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 029 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34</a> hoy 28 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretario         </p>
--

M.M.M.